

RECURSO DE CASACIÓN – JUICIO ABREVIADO - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA -  
REGLAS DE LA SANA CRÍTICA RACIONAL – VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1. En orden a la impugnabilidad de la sentencia recaída en el procedimiento especial del juicio abreviado (CPP, 415), jurisprudencia constante de esta Sala ha destacado que, desde que éste tiene como presupuesto esencial el consenso de las partes y el Tribunal, ello acarrea, de manera ineludible, la aceptación de la condición impuesta para su procedencia, esto es, la confesión lisa y llana de la culpabilidad por parte del imputado -obviamente con la observancia de las garantías constitucionales- y el consiguiente acuerdo que posibilita la omisión en la recepción de la prueba, que la sentencia se fundamente en la prueba recogida en la investigación penal preparatoria y que no se imponga una pena más grave que la solicitada por el Fiscal. 2. Atento a que la imposición de la pena no conforma parte del consenso contemplado en el art. 415 del CPP, se impone un examen especial. Reiteradamente se ha sostenido que la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y sólo resulta revisable en casación en supuestos de arbitrariedad. Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva. 3. La revisión casatoria se extiende también al monto de la pena cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado con la magnitud del injusto y de la culpabilidad, si se aprecia como incongruente conforme a las circunstancias seleccionadas. 4. Siendo así las cosas, resulta claro que el único cuestionamiento contenido en el recurso que puede prosperar dado que ingresa dentro del marco de impugnabilidad objetiva en casación detallado es aquel relacionado a la individualización de la pena. Al contrario, sus críticas a la valoración de la prueba y a la supuesta vulneración de las reglas de la sana crítica racional deben, sin más, ser rechazadas.

-  
-  
**SENTENCIA NUMERO:** DOSCIENTOS TREINTA

En la Ciudad de Córdoba, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores María Marta Cáceres de Bollati y Luis Enrique Rubio, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados "**PALACIOS, Carlos Saúl p.s.a. robo calificado con armas, etc. -Recurso de Casación-**" (SAC 1048853 - Expte. "P", 63/2012), con motivo del recurso de casación interpuesto por la Dra. Adriana Aubrit en favor del imputado Carlos Saúl Palacios, en contra de la Sentencia número treinta y tres del dieciséis de agosto de dos mil doce, dictada por la Cámara en lo Criminal de Tercera Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Es nula la sentencia por haber incurrido en arbitrariedad en la individualización de la pena?

2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, María Marta Cáceres de Bollati y Luis Enrique Rubio.

**A LA PRIMERA CUESTION:**

**La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:**

I. Por Sentencia n° 33 del 16 de agosto de 2012, la Cámara en lo Criminal de Tercera Nominación de esta ciudad resolvió —en lo que aquí interesa—: *"I) Declarar que Carlos Saúl Palacios, ya filiado, es coautor penalmente responsable de los delitos de Robo Calificado por el uso de arma de fuego no operativa -primer hecho- y Robo Calificado por el uso de arma impropia -segundo hecho-, en concurso real, hechos contenidos en la Acusación de fs. 683/692I (arts. 45, 166 inc. 2°, primer supuesto y tercer supuesto y 55 del C.P.) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de seis años de prisión, accesorias de ley y costas (CP, 12, 40, 41, y CPP, 415, 550 y 551)" (fs. 786 vta.).*

II. La Dra. Adriana Aubrit, defensora del imputado Carlos Saúl Palacios, interpone recurso de casación con fundamento en el art. 468 inc. 1° del CPP (fs. 790/797).

Sostiene que el sentenciante no ha observado las reglas de la sana crítica racional. Entiende que en su valoración de la prueba, el *a quo* no toma en cuenta la parte en la que su defendido expresó que “nunca tuvo un arma y nunca arrojó piedras al vehículo de la víctima”, lo que demuestra la falta de valoración suficiente de la prueba efectivamente rendida en autos (fs. 792/793). Asimismo, denuncia que el policía interviniente en el acta de secuestro al declarar en el debate no fue debidamente claro ni veráz en sus dichos (fs. 793).

Cuestiona que en la aplicación de las pautas de los arts. 40 y 41 del CP la cámara fue “por demás dura” y no valoró el arrepentimiento del imputado (fs. 794).

III. En orden a la impugnabilidad de la sentencia recaída en el procedimiento especial del **juicio abreviado** (CPP, 415), jurisprudencia constante de esta Sala ha destacado que, desde que éste tiene como presupuesto esencial el consenso de las partes y el Tribunal, ello acarrea, de manera ineludible, la aceptación de la condición impuesta para su procedencia, esto es, la confesión lisa y llana de la culpabilidad por parte del imputado -obviamente con la

observancia de las garantías constitucionales- y el consiguiente acuerdo que posibilita la omisión en la recepción de la prueba, que la sentencia se fundamente en la prueba recogida en la investigación penal preparatoria y que no se imponga una pena más grave que la solicitada por el Fiscal (TSJ, Sala Penal, Calderón, A. n° 153, 28/4/99; Ferreyra, A. n° 156, 28/4/99; "Roncella", S. n° 65, 8/7/04; entre muchos otros).

Consecuentemente, en principio, no se puede objetar por esta vía impugnativa el fallo alegando un reproche de carácter formal, si no se acusa una inobservancia de los requisitos ya mencionados que vulnere la base misma del consenso (TSJ, Sala Penal, "Varas", A. 321, 2/9/99; "Avendaño", A. 288, 16/9/02; "Landriel", S. n° 07, 18/2/10; entre otros). De manera que el recurso de casación, por tanto, como regla sólo resulta procedente por el motivo sustancial, pues la calificación jurídica aplicable a la imputación no forma parte de dicho acuerdo (TSJ, Sala Penal, "Arias", S. n° 27, 14/06/1996; "Calderón", A. n° 153, 28/04/1999; "Ferreyra", A. n° 156, 28/04/1999; "Alvarez", A. n° 164, 05/05/1999, entre otros).

No obstante, atento a que la imposición de la pena no conforma parte del consenso contemplado en el art. 415 del CPP, se impone un examen especial (TSJ, Sala Penal, "Varas" A. n° 321, 2/9/99; "González" A. n° 142, 10/4/01; "Ferreyra" A. n° 104, 13/4/04; "Taborda", S. n° 307, 18/11/09, "Díaz", S. n° 25, 01/03/10, entre otros).

Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y sólo resulta revisable en casación en supuestos de arbitrariedad (TSJ, Sala Penal, S. n° 14, 07/07/1988, "Gutiérrez"; S. n° 4, 28/03/1990, "Ullua"; S. n° 69, 17/11/1997, "Farías"; A. n° 93, 27/4/1998, "Salomón"; S. n° 141, 2/11/2006, entre otros).

Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de **falta de motivación** de la sentencia, de **motivación ilegítima** o de **motivación omisiva** (TSJ, Sala Penal, "Carnero", A. n° 181, 18/5/99; "Esteban", S. n° 119, 14/10/99; "Lanza Castelli", A. n° 346, 21/9/99; "Tarditti", A. n° 362, 6/10/99; entre otros).

La revisión casatoria se extiende también al monto de la pena cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado con la magnitud del injusto y de la culpabilidad, si se aprecia como incongruente conforme a las circunstancias seleccionadas (TSJ, Sala Penal, "Ceballos", S. n° 77, 7/6/99; "Robledo de Correa", S n° 33, 7/5/03; "Aguirre", S. n° 59, 28/6/05).

Por supuesto que la arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable, por cuanto tal desacuerdo no habilita la excepcional competencia para controlar el ejercicio de una facultad atribuida en principio a otro órgano judicial (TSJ, Sala Penal, "Duarte", S. n° 37, 8/5/01; "Magarí", S. 17, 8/4/02; "Alfaro", S. 45, 27/5/04; entre muchas otras).

Siendo así las cosas, resulta claro que el único cuestionamiento contenido en el recurso que puede prosperar dado que ingresa dentro del marco de impugnabilidad objetiva en casación detallado es aquel relacionado a la individualización de la pena. Al contrario, sus críticas a la valoración de la prueba y a la supuesta vulneración de las reglas de la sana crítica racional deben, sin más, ser rechazadas.

**IV.** Entrando al análisis del recurso presentado, téngase en cuenta que la impugnante cuestiona la pena impuesta por entender que el Tribunal de mérito omitió valorar de manera positiva el arrepentimiento del imputado Palacios.

El rechazo de este agravio no merece mayor análisis. El Tribunal *a quo* estimó justo imponer al encartado la pena de 6 años de prisión y valoró a favor de Palacios *"...que se trata de una persona joven y que ha colaborado con la acción de la justicia, confesando lisa y llanamente su responsabilidad en el hecho"* (fs. 786). Es decir que tuvo

expresamente presente aquello que la impugnante denuncia que ha omitido.

En definitiva, la crítica de la recurrente a la justificación de la pena impuesta a Palacios no ha logrado demostrar que ésta haya incurrido en alguno de los vicios de fundamentación de la sentencia.

Voto, pues, negativamente a la cuestión planteada.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma. **A LA SEGUNDA CUESTION:**

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido, con costas (CPP, 550 y 551).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal doctora preopinante, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala

Penal;

**RESUELVE:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Dra. Adriana Aubrit en favor del imputado Carlos Saúl Palacios, con costas (CPP, 550 y 551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María Marta CACERES de BOLLATI  
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis Enrique RUBIO  
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Laura MEIER de NIHOUL Prosecretaria Letrada del Tribunal Superior de Justicia